



Bufete de Abogados

Bogotá D.C.

Carrera 4ª No. 18-50 Oficina 807

Teléfono Celular (315) 8 013514

E-mail: gloriaesperanzav@gmail.com y

bufetedeabogados@gmail.com

Doctora

DIANA MAGNOLIA MEJÍA HIGUERA

JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE FOMEQUE
CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: Demanda Verbal Sumaria (reivindicatoria) No

25279408900120220015400

Demandantes: Raúl Germán Valderrama Guerra y Anyul Velasco Ortega

Demandados: Jaime Bobadilla Alvarado y Zonia Jazmín Velásquez Romero.

ASUNTO: Impugnación del auto admisorio de la demanda mediante el recurso de Reposición (excepciones previas)

GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.531.732, con Tarjeta Profesional de abogada No. 117238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la demandada **ZONIA JASMÍN VELÁSQUEZ ROMERO**, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de Fómeque y residencia en la vereda de Lavadero, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.071.628.190, conforme al poder anexo al presente; estando dentro del término legal, y en uso de los derechos consagrados por los artículos 391 inciso final, 318, 319, 100 numerales 8 y 9, y 61 del C.G.P., manifiesto a la señora Juez que interpongo Recurso de **Reposición** contra el auto admisorio de la demanda con el fin de proponer para el trámite correspondiente, la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**:

"FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 621 DEL C.G.P."

La presente excepción tiene sustento en los siguientes argumentos:



- 1- El artículo 621 del C.G.P., vigente al momento de presentar y admitir la demanda, impera: "**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso".
- 2- En el proceso de la referencia, no se evidencia que se hubiera agotado el citado requisito de procedibilidad conforme al artículo transcrito, pues si bien es cierto se menciona y adjuntan los demandantes al escrito de demanda, un escrito llamado "**acta de conciliación**" realizada ante el entonces Inspector de Policía del municipio de Fómeque, dicho documento, no es el que la norma se refiere o exige, por los siguientes motivos:
 - a- La presunta acta de conciliación anexada a la demanda introductoria del proceso, sus partes están integradas por una convocante llamada EDDY YANETH RAMOS PÁEZ, quien no es parte en este proceso, y el señor JAIME BOBADILLA ALVARADO, como convocado, sin que se haya llamado a conciliar a mi poderdante Zonia Jasmin Velásquez Romero, es decir que se trata de un documento que no corresponde a la presente demanda y por tanto dicho documento no pudo ser considerada como requisito de procedibilidad para admitir la misma.
 - b- La audiencia que produjo la mencionada "**acta de conciliación**", fue realizada el día **19 de diciembre de 2012**, es decir que, estamos hablando de diez (10) años, antes de haberse presentado la presente acción, por lo que fácilmente se puede concluir que el documento llamado como "**acta de conciliación**" además de no corresponder a los sujetos procesales, ya se encuentra caducado.
 - c- El errado documento aportado con la demanda, llamado "**acta de conciliación**" aportado como requisito de procedibilidad, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 640 de 2001, en razón a que, no se estableció su cuantía, ni se identifica y/o describe el inmueble objeto del proceso, por su ubicación, extensión, linderos, folio de Matrícula inmobiliaria y cedula catastral, así como el destinatario de la entrega del presunto bien. (**ARTÍCULO 1.** Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas



Bufete de Abogados

Bogotá D.C.

Carrera 4ª No. 18-50 Oficina 807

Telefono Celular (315) 8 013514

E-mail: gloriaesperanzav@gmail.com y

bufetedeabogados@gmail.com

con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."

- 3- El documento aportado y mal llamado "**acta de conciliación**", es nula de nulidad absoluta, por las siguientes razones de derecho:
- a- El funcionario de policía, (Inspector de Policía de Fómez) a quien se le atribuye el protagonismo de la citada convocatoria y celebración de la audiencia que produjo la mal llamada acta conciliatoria, carecía de facultades legales para su realización, al tenor de lo establecido por el artículo 27 de la citada ley 640 de 2001, que textualmente dice: "**ARTÍCULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.**"
 - b- Así las cosas, dentro de la lista de funcionarios y personas jurídicas facultadas por la ley conforme al artículo anterior, para realizar las gestiones de conciliación en derecho, no se autoriza a los "**INSPECTORES DE POLICÍA**", por tanto, dicho documento denominado como "**acta de conciliación**" se encuentra viciado de nulidad absoluta, para efecto de ser admitida como requisito de procedibilidad para el presente proceso.
 - c- Al tenor del artículo 5º de la Ley 640 de 2.001 que establece las calidades para ser Conciliador en derecho **REZA: Calidades del conciliador.** *El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados".* El mencionado funcionario, no contaba con el título de abogado, como tampoco tenía jurisdicción, ni facultades para realizar este tipo de conciliaciones.

Lo anteriormente expuesto, son razones más que suficientes, para que su Despacho rechace de plano la demanda introductoria del proceso, si se ha tenido el documento mencionado denominado "**acta de conciliación**", para darle cumplimiento a los requisitos de procedibilidad a que me he referido; como tampoco observo que se haya cumplido con los



Bufete de Abogados

Bogotá D.C.

Carrera 4ª No. 18-50 Oficina 807

Telefono Celular (315) 8 013514

E-mail: gloriaesperanzav@gmail.com y

bufetedeabogados@gmail.com

demás requisitos que exige el Código General del Proceso para que se hubiese admitido la presente acción reivindicatoria.

De la Señora Juez, Atentamente,

GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA

C.C. No. 20.531.732 y T.P. 117238 del C.S. de la Judicatura

Doctora

DIANA MAGNOLIA MEJÍA HIGUERA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO No
252794890012022-2022-00154-00

DEMANDANTES: **RAUL GERMAN VALDERRAMA GUERRA y**
ANYUL VELASCO ORTEGA

DEMANDADOS: **ZONIA YASMÍN VELÁSQUEZ ROMERO y Otro**

ASUNTO: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA

ZONIA YASMIN VELASQUEZ ROMERO persona mayor de edad, con domicilio en este municipio y residencia en la vereda de Lavadero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.628.190, expedida en Fómez, sin correo electrónico en uso, obrando en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia; manifiesto a la Señora Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C. C. No. 20.531.732, con tarjeta profesional No 117238 del C.S.J., correo electrónico: gloriaesperanzav@gmail.com, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda y lleve mi representación, hasta la culminación del proceso.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar disponiendo el derecho en litigio, sustituir y reasumir poder y en general hacer uso de todas las disposiciones que le confiere el artículo 77 del C.G.P. así como ejecutar todos los actos procesales a que hubiere lugar para el cabal cumplimiento del mandato sin que en momento alguno pueda decirse que falta poder suficiente para actuar.

De la señora Juez, atentamente,

Zonia Velásquez

ZONIA YASMIN VELASQUEZ ROMERO

C. C. No. 1.071.628.190 de Fómez

Acepto:

Gloria Esperanza Vargas Acosta

GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA

C. C. No 20.531.732 de Fómez

T.P. No. 117.238 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: gloriaesperanzav@gmail.com

NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA	
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO	
Fómez, 2023-05-11 13:21:58	
Ante JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA compareció quien dijo ser:	
VELASQUEZ ROMERO ZONIA YASMIN	
Identificado con C.C. 1071628190	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
485-3f8abcce	
<i>Zonia Velásquez</i>	
Firma compareciente	
JHON JAIRO MARTINEZ GONZALEZ NOTARIO UNICO DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA	
Cod: hpg3z	
	

